



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04868-2007-PHC/TC

HUAURA

MOISÉS SUDARIO SÁNCHEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jairo Saldaña Navarro, abogado de don Moisés Sudario Sánchez y otros, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 130, su fecha 20 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2007, don Moisés Sudario Sánchez y otros interponen demanda de hábeas corpus contra don Mario Cabrera Bautista y don Adolfo Olórtegui Saavedra por violación a su derecho de libertad de tránsito. Sostienen que los emplazados han instalado un portón de metal en el camino que constituye la única vía de acceso al terreno cuya posesión ostentan designado como predio *La Viña A*, el mismo que se encuentra ubicado en la quebrada de Pácar, Sector Caraqueño, Distrito de Pativilca, Provincia de Barranca. Por tanto, solicitan que se ordene a través de este hábeas corpus el retiro de dicho portón metálico que impide el libre ejercicio de su derecho.

Durante la investigación sumaria se llevó a cabo la inspección judicial (f. 47) y se tomó la declaración del emplazado Adolfo Olórtegui Saavedra.

El Primer Juzgado Penal Transitorio de Barranca, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2007, de fojas 62, declaró improcedente la demanda por considerar que existen otros mecanismos ordinarios de defensa para formular la misma petición.

La recurrente confirma la apelada toda vez que considera que la violación alegada por los recurrentes no se encuentra debidamente acreditada.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04868-2007-PHC/TC

HUAURA

MOISÉS SUDARIO SÁNCHEZ Y OTROS

Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.

2. Cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio, cabe la interposición de un hábeas corpus de tipo restringido.
3. Sobre esta clase de hábeas corpus cabe señalar que, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta (Expediente N.º 3482-2005-HC/TC, caso *Luis Augusto Brain Delgado y otros*).
4. En el caso de autos los recurrentes promueven la acción invocando la violación de su libertad de tránsito. No obstante, del contenido del expediente no se aprecia las pruebas suficientes que permitan acreditar la alegada afectación invocada en la demanda. Así se tiene que no habría certeza respecto del área de terreno cuya propiedad o posesión ostentan los demandantes; y que no hay documento que acredite que la vía de acceso al camino carrozable donde se ha colocado la reja metálica sea una servidumbre de paso. Asimismo, también se desprende de los actuados que junto a la reja metálica existe un espacio ubicado al lado de un canal de regadío por donde se podría transitar y acceder al camino carrozable. Por tanto, considerando la ausencia de pruebas que permitan acreditar suficientemente la afectación del derecho corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)